

El Balance es un acto jurídico?

Anatilde Alvo

Sumario

La importancia de los libros de comercio se asentó sobre el concepto de guardar memoria de los negocios mercantiles, otorgar certeza a los actos comerciales y reflejar la conducta del comerciante que los lleva, sirviendo a la par, de medio de sus transacciones.

Art. 320. Contabilidad: Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en ésta Sección 7°.

Están excluidos de estas obligaciones las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa.

Se consideran **conexas** las actividades dirigidas a la transformación enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades.

También quedan eximidas de llevar contabilidad, las actividades que por el volumen de su giro, resulta inconveniente, sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

Empresa:

Art. 321: Modo de llevar la contabilidad: Debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y la correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta.

Art. 322: Registros indispensables: Los siguientes:

a. Diario

b. Inventario y balances;

c. aquellos que se correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar;

d. los que en forma especial impone este Código u otras leyes.

Art. 326: Estados contables: Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

Plazo: art. 328 C.C.yC.N: **Conservación:** Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por diez años:

a. los libros, contándose el plazo desde el último asiento.

b. los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos;

c. los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso exhibirlos en la forma prevista art. 331. Su exhibición sólo puede decretarse a instancia de parte en juicio de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra. Fuera de estos, únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en los arts. 323, 324 y 325. (Libros, prohibiciones y forma de llevarlos).

Si bien el Inventario, como relación detallada de bienes y derechos que componen cada cuenta - por ej. "valores a depositar" se enunciarán los cheques que tiene para bancarizar la persona que realizar actividades mercantiles o sociedad; en la cuenta "Bancos" se totalizarán los saldos de las cuentas corrientes bancarias con que se opera; los bienes que componen cada una de las cuentas del rubro "Bienes de cambio" se inventariarán como mercaderías de reventa, materias primas, materiales accesorios, etc; lo mismo para la cuenta "Bienes de uso" o para aquellas que integran el Pasivo; **no se debe confundir** con el balance, aunque el primero sea la base de éste, ayude a su adecuada preparación y al de varios de los cuadros que integran los estados contables.

El balance tiene autonomía, en tanto y en cuanto se integra con cuentas, (conf. art. 62, ley 19.550) que no componen el inventario, coexistiendo

ambos necesaria y obligatoriamente, integrándose e interrelacionándose en todo momento.

Tanto el Inventario como el balance debe elaborarse a un momento particular; por ello conforman exposiciones estáticas, casi fotográficas, de la situación de las personas que desarrollan actividad determinada en art. 320 (**personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en la Sección 7º, según Ley 26.994**) a una fecha determinada.

Esa fecha es la de cierre de los estados contables, que fijan las personas antes mencionadas, según la reciente reforma en la cual se agrupan por rubros y “cuentas” todos los bienes, derechos y obligaciones (inventario) para así elaborar el comúnmente llamado “balance “ o estado de situación patrimonial. La norma legal impone la “firma” del inventario y de los balances, la cual no es indispensable que lo sea por quien se denominaba comerciante o por el administrador, gerente, presidente de la sociedad, pudiendo hacerlo una persona autorizada, como el contador o un factor.

Entendemos que tampoco es obligación del síndico societario la firma del balance y estados contables, aunque es indudable que le corresponde necesaria y obligatoriamente dentro de sus funciones el emitir un **informe** a su respecto de conformidad a lo determinado por el art. 294, inc. 5º ley 19.550. El informe - obligatorio - del síndico societario presupone su conocimiento del balance y demás documentos integrantes de los estados contables del ejercicio, lo que suple la firma, la cual por otro lado no es requerida por norma legal alguna.

Creemos en la opinión del Dr. Roberto Muguillo, que comparto, que es ineludible **obligación** del administrador la firma de los estados contables, aunque la ley no lo precise, pues conforma la especial declaración de su rendición de cuentas, que éste efectúa a los socios o terceros.

La Res. Gral. 6/1980 IGJ, para la Ciudad de Buenos Aires, en su art.76, exigía solo para las sociedades comprendidas en el art.299;LSC, la firma de contador en los estados contables y su certificación por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.

Actualmente, con la vigencia de la res. gral. 7/2005 IGJ, se requiere, de conformidad a lo determinado por los arts. 145 y 147, que los estados contables a presentar ante esa entidad de control, el informe del órgano de fiscalización si lo hubiere, el informe del auditor y la memoria se encuentren

firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización interna(síndico) y el contador público.

Art. 330: Eficacia probatoria: La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en forma, con los requisitos prescritos, (arts. 323, 324, 324) debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Todos los asientos de los libros de comercio deben contar con la adecuada documentación respaldatoria, debiendo ser razonablemente estrictos en la interpretación y análisis de esta pauta, pues de lo contrario – de dar excesiva preponderancia al documento de respaldo contable- se quitaría todo valor a los libros comerciales y a su valor probatorio.

La ley de sociedades Comerciales 19.550 y su importante reforma posterior, ley 22.903, actualizaron el sistema legal e incorporaron nuevos requerimientos y exigencias respecto de la información contable y de los libros obligatorios (p.ej.pautas para la elaboración del balance, libros sociales, etc.).

Los estados contables, regulado por ley 19.550, tiene un claro objetivo a través de los distintos elementos que lo conforman. Este objetivo es exponer:

- La situación patrimonial de la sociedad;
- La situación financiera exponiendo capacidad del ente para generar los fondos necesarios para su gestión operativa y atender sus obligaciones en forma norma y puntual;
- La situación económica entendida esta como la posibilidad de la sociedadde lograr rendimientos futuros .
- Demostrar los resultados del ejercicio a que corresponde, con el fin de poder lograr definir qué utilidad puede separarse de la sociedad para solidificar la situación económica o los futuros negocios de éstas, con miras al interés social en lograr mejores rendimientos futuros, o bien, para remunerar a los socios, en ese orden de importancia.

Acto jurídico: Según art. 259 del C.C.y C.N. Ley 26.994: “Es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.”

En virtud de todo lo expuesto, **concluimos que el Balance no es un acto jurídico**, sino que como lo adelantáramos debe elaborarse a un momento particular; por ello conforman exposiciones estáticas, casi fotográficas, de la situación de las personas que desarrollan las actividades determinadas en el art. 320 del C.C. y C.N., ley 26.994, viéndose reflejado las consecuencias de actos jurídicos tales como por ej. cuando un socio ejerce el derecho de recesso en una sociedad; cuando se realiza una venta de fondo de comercio; cuando una persona de las determinadas en el art. 320 antes citado, organizadas en forma de empresa, fallece, se incapacita o se decreta su quiebra, se

debería reflejar en el balance el estado actual de su patrimonio a un momento determinado, por lo tanto, Reitero, **no es un acto ajurídico, sino se reflejan en el balance las consecuencias jurídicas de los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones jurídicas.**

Bibliografía

Roberto MUGUILLO, *Aspectos Contables para Abogados*, Abeledo-Perrot, 2008.- Ley 26.994, C.C.y C.N.